

17 de junio de 2021

Doctor;
CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN
JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ
E.S.D.

RAD: 2020-0179

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTES: EVELINA RIVERA GARCIA, VIVIANA RIVERA GARCIA Y ANAIL RIVERA GARCIA.

Vs: HEREDEROS DETERMINADOS DE SALVADOR: RIVERA VISITACION RIVERA DE AVILA,

BERENICE RIVERA RIVERA, BLANCA FRANCELINA RIVERA RIVERA, HEREDEROS

INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ANTONIO RIVERA RIVERA, Y

PERSONAS INDETERMINADAS.

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO
PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA ONCE (11) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, en mi condición de Apoderada de las señoras; **EVELINA RIVERA GARCIA, VIVIANA RIVERA GARCIA Y ANAIL RIVERA GARCIA**. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en termino y posibilidad procesal, presenté ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra decisión respecto del radicado de la referencia en razón de la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 17 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 11 de junio de 2021, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cómbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el desistimiento tácito al trámite dentro del radicado de la

referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por cumplir materializar con lo requerido en el artículo 317 del CGP Y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que '' (...)

2.2. Fundamento fáctico y análisis del caso.

Se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, el Despacho impuso a la parte actora la carga procesal consistente, hacer correcciones al contenido de la valla instalada en el predio objeto de la Litis para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, concediéndose para tal fin a la parte actora, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P. , sin que dentro del término previsto, la parte actora hiciera manifestación alguna, pues el término feneció el 10 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho, ya que el trámite del presente proceso estaba pendiente de un acto procesal de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por ultimo conforme al literal e) del art. 317 del C.G.P. Ésta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado.

(...)

Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelar impuestas, si las hubiere.

TERCERO: Ordenar el Desglose de los documentos allegados a favor de la parte demandante, previo a cancelar las expensas necesarias.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previo a dejar las constancias del caso en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ LEÓN
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA

Se vislumbra a su señoría que el día 10 de junio de 2021, a las 04:56 pm se adjunta en correo electrónico al juzgado promiscuo Municipal de Cómbita, con asunto: **CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO 2020-0179**. Dónde se adjunta oficio donde se argumenta el cumplimiento de la carga probatoria que recaía exclusivamente a allegar las fotografías de la valla que incluyera los linderos del predio de mayor extensión, ya que, en este proceso, la totalidad de los demandados se

allanaron al proceso mediante escrito formal al juzgado, y se han realizado todas las gestiones para agilizar dicho proceso.

Adjunto pantallazo de correo enviado;



Se hace saber a su señoría que desde el 17 de marzo hasta algunos días de abril no fue posible allegar la valla, ya que las demandantes se encuentran en la ciudad de Bogotá, quienes no pudieron viajar a apersonarse de la situación en razón de la situación de emergencia que vive el país. Por lo que posteriormente se gestionó la puesta de dicha valla.

Desde aproximadamente el 05 de mayo empecé a padecer síntomas sugestivos a Covid 19, que me llevaron a internarme en mi casa, padeciendo duros síntomas, y que solo hasta el 12 de mayo pudo confirmarse con la prueba pues no había tenido la capacidad física de salir de mi residencia o desplegar cualquier acción en términos judiciales.

Como su señoría bien conoce, la situación de salud en el Municipio de Cóbbita por Covid 19, y en general del país, tiene a la población precavida y asustada, pues se han disparado de forma incontrolada los contagios, así las cosas, no solo en este proceso, si no en la mayoría, acercarse a los hogares a llevar vallas, allegar papelería, notificaciones ha resultado algo difícil, y que se sale de las posibilidades en términos cronológicos.

Las anteriores situaciones, no buscan justificar la falta de allegar al juzgado la carga impuesta en términos, si no de dar a conocer a su señoría la situación verídica que se suscitó, se acepta la gran responsabilidad procesal que la suscrita ha asumido como apoderada dentro del proceso, y no busca exponer pretextos a fin de justificar mi tardanza, así mismo, se entienden que los términos judiciales son perentorios, pero como lo establece el párrafo segundo del numeral primero del artículo 317 del CGP "(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

La parte recurrente considera que ya en el termino vencido, se realizaron los respectivos tramites, como se denota en la inscripción de la demanda y en el correo enviado el día 10 de junio de 2021, así como el edicto Emplazatorio del proceso que se adjunta con la presente reposición, que con fecha 06 de junio de 2021 se realizó la publicación en la emisora Armonías Boyacenses, que desde antes se habían tramitado ante la emisora, y hasta esa fecha tuvieron publicación, a fin de agotar y adelantar esta gestión. Así mismo, se entrevistó que los actos que suspendieron dichos términos, no fueron actuaciones simples, si que afectaban el proceso de fondo, y que aportaban además situaciones de gran impulso para el proceso.

Ha referido la corte Constitucional *“ El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ”*¹

En esta situación, se manifiesta que como se ha referido, toda la carga procesal realizada, a excepción de las fotos de la valla, aunque se adjuntaron, y ella reposaba en el predio, sólo que debía agregasen los linderos de mayor extensión, que fácticamente se allegó al juzgado, con fecha anterior al decreto de desistimiento tácito. Es decir, si bien es cierto, debía allegarse las fotos en debida forma, el juzgado puede tener en cuenta todas las acciones y gestiones ya adelantadas dentro del tramite procesal, que se encontraban en estado avanzado.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

2. Eximente de responsabilidad

¹ Sentencia C-1186/08

Las circunstancias anteriores configuran el eximente de responsabilidad denominado **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** fundamentado en el marco legal colombiano en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 y en distintos fallos de las altas cortes; “En la legislación colombiana la ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados “sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad”²

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-“ (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)³

Como resulta para su entender, la situación que sucumbió a mi falta fue resultado de un hecho imprevisible y resultado en mi actuar de buena fe, me permito allegar como fundamento de lo dicho, prueba positiva para Covid 19, y certificación del edicto Emplazatorio fecha de 06 de junio.

3. Respecto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento

² ALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III. 8ª Ed. Temis. Bogotá. 1990. Pág. 252.

³ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92

constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.⁴

No se quiere decir, que su señoría esta teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

Señor juez, este proceso se esta adelantando con gran éxito, pues como se ha referido, todas las cargas procesales fueron allegadas, edictos, fotos de la valla, allanamientos de los demandantes, registros civiles de nacimiento, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

IV. RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes enunciados:

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.⁵
- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

⁴ Sentencia C-173/19

⁵ Sentencia C-1194/08

- c) La jurisprudencia⁶ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁷
- e) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

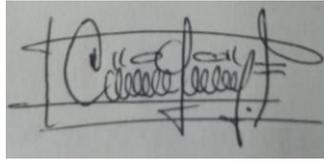
IV. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

⁶ Sentencia C-021 de 1994

⁷ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cóbbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.